

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



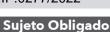
# RESOLUCIÓN

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.0277/2022



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Fecha de Resolución

09/03/2022



Tabuladores, sueldos, ejercicios fiscales, bomberos, capital humano.



#### Solicitud

Acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, respecto de los "Tabuladores de Sueldos Ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, para los grados de 1er. Inspector, y 2do. Superintendente.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, previo pago de derechos puso a disposición del particular, la copia certificada de los Tabuladores correspondientes a los años, 2014, 2015, 2016, 2018, 2020 y 2021, indicando además que para los años 2017 y 2019 no se emitieron tabuladores para Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos.



## Inconformidad de la Respuesta

Se le entregó la información de manera incompleta.

## **Estudio del Caso**



I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen, en el que señaló no detentar en sus archivos un documento en específico en el cual estén desglosadas las percepciones y deducciones mensuales de los puestos "GRADOS DE 1ER. INSPECTOR, Y 2DO. SUPERINTENDENTE" del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ya que en dicho caso, las Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, son responsables realizar directamente en el SUN los movimientos del personal (altas y bajas) y en consecuencia sus resúmenes de nómina, expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos, por lo anterior oriento al particular a presentar la solicitud ante el citado sujeto obligado, proporcionando al efecto los datos de localización de su unidad de transparencia; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



## Determinación tomada por el Pleno

Se SOBRESEE el recurso de revisión.

### Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0277/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron SOBRESEER por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de 090162821000576.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
RESUELVE.	32

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal						
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos						
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México						
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia						
PJF:	Poder Judicial de la Federación.						
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.						
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública						
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.						

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162821000576**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

"Solicito tener acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, del sujeto obligado SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO, respecto de los "TABULADORES DE SUELDOS EJERCICIOS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, para los GRADOS DE 1ER.

INSPECTOR, y 2DO. SUPERINTENDENTE, ambos del HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dónde se especifique el TOTAL DE SUS PERCEPCIONES Y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

DEDECUCCIONES MENSUALES DEBIDAMENTE DESGLOSADAS"", sin que el sujeto obligado pretenda restringir, omitir, o negar la existencia sobre dicha información meramente pública, para lo cual deberá entregarme en copia certificada de cada tabulador año por año, y desglosada como ya se indico anteriormente, previo pago de derechos y razón asentada, personalmente ante las oficinas de transparencia del sujeto obligado". ..." (sic).

**1.2 Respuesta**. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el *Sujeto Obligado* notificó a la parte Recurrente el oficio **SAF/DGAyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/3215/2021** de <u>fecha veintitrés de noviembre (sic)</u>, que a su letra indica:

"...

De conformidad con los artículos 6° constitucional 1, 2, ,3, 4, 7, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia; artículos 110 y 111 del Reglamento interior de l Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subdirección de Normatividad, Tabuladores, Estructuras Ocupacionales, emite la siguiente respuesta:

Se pone a su disposición, previo pago de derechos por concepto de reproducción de 6 fojas en copia certificada por una sola cara, en donde podrá encontrar las denominaciones de puesto de 1er inspector, y 2d0 superintendente, correspondiente a.

Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de **2014**."

Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de **2015**."

Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de **2016**."

Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de **2018**."

Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de **2020**."

Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de **2021**."

De conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, y el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la ciudad de México.

Ahora bien, para los años 2017 y 2019 no se emitieron tabuladores para Personal Técnico – Operativo del H. Cuerpo de Bomberos. ..." (Sic)

# PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA inform 14/12/2021 18:16:09 PM ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090162821000576 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del dia siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse con causales ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 11/02/2022

Medio de reproducción Copia certificada Cantidad Costo Total \$15.9

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$15.9

PARA REALIZAR EL PAGO:

anibal horacio rodriguez ramirez

Datos del pago:

REUB! RESPUESTA

090162821000576 Importe: PAGUE ANTES DEL: 11/02/2022

> TRANSPARENCIA Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2021 SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/3215/2021 Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública folio 90162821000576

## **ESTIMADO SOLICITANTE**

RESENTE

atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y anzas de la Ciudad de México, con número de folio único 90162821000576, a través de la cual requiere:

"Solicito tener acceso a los archivos físicos, electrónicos y/o magnéticos, del sujeto obligado SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO, respecto de los "TABULADORES DE SUELDOS EJERCICIOS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, para los GRADOS DE 1ER. INSPECTOR, y-2DO. SUPERINTENDENTE, ambos del HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dónde se especifique el TOTAL DE SUS PERCEPCIONES Y DEDECUCIONES MENSUALES DEBIDAMENTE DESGLOSADAS", sin que el sujeto obligado pretenda restringir, omitir, o negar la existencia sobre dicha información meramente pública, para lo cual deberá entregarme en copia certificada de cada tabulador año por año, y desglosada como ya se indico anteriormente, previo pago de derechos y razón asentada, perso<mark>n</mark>almente ante las oficinas de transparencia del sujeto obligado.

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO, con domicilio en cálle VERSALLES NÚMERO 46, 1ER. PISO, COLONIA JUAREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Tel. 55 57 05 41 81" (sic)

conformidad con los artículos 6° Constitucional; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de insparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110 11 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Cuidad de México, la bdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, emite la siguiente respuesta:

pone a su disposición, previo pago de derechos por concepto de reproducción de 6 fojas en copia rtificada por una sola cara, en donde podrá encontrar las denominaciones de puesto 1er. <mark>i</mark>nspector, y 2do. perintendente, correspondientes a:

- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de 2014"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de 2015"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero de 2016"

Página 1 de 2

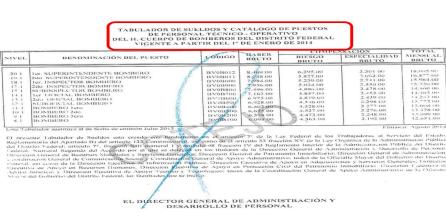
Servanda Teresa de Mier Na. 77 Piso 4 Col. Obrera Alcaldia Cuauhtémac C.P. 06000, Ciudad de Méxica 555134 2500 ext. 5868

CIUDAD INNOVADORA

- **1.3 Recurso de revisión.** El treinta y uno de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
  - Se le entregó la información de manera incompleta.

Escrito de inconformidad de la persona Recurrente.

- 2. Es así que, el día 14 de diciembre de 2021, me fue enviado correo institucional por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dónde me refieren que se encuentra a mi disposición la información relative a mi solicitud número 090162821000576, indicandome que debería de realizar el pago de derechos correspondiente.
- 3. Por ende, el día 16 de diciembre de 2021, procedí a realizar el pago de derechos por las 06 fojas en copia certificad por una sola cara, cubriendo un costo total de \$81.00 (OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), recibo original y de su formato multiple de pago a la Tesorería, documentos que entregue en originales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, inmediatamente.
- 4. Que el día 12 de enero de 2022, aprox. a las 10:30 hrs., me constituí en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que me fuera entregada la información previamente solicitada por su servidor, a lo cual se me hizo entrega de la misma por personal de dicha área, percatandome que su contenido se advertía una notable ausencia de todas las percepciones y deducciones que había solicitado, a lo cual expusé dicha omisión de información al personal de trasnparencia, a lo cual me indicaron que ellos derían parte al sujeto obligado para que tomara certas en el asunto.



AN PARTY AND	CIUDAD DE MEXICO	DESAR	CIÓN GENERAI ROLLO ADMIN	L DE ADMINIS	TRACIÓN DE PERS	ONAL Y
	TABULADOR DE S DE PERS DEL H. GUERPO DE I VIGENTE A PA	RATIVO	MÉXICO			
SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CODIGO DE	HARRE	COMPENSACIÓN		
			BRUTO	RIESGO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
8.1	BOMBERO	BV0B100	7,378.00	5,283.00	2,654.00	15,315.0
9.1	BOMBERO TERCERO	BV0B200	7,721,00	5,418.00	2,722.00	15,859.0
10.1	BOMBERO SEGUNDO	BV08300	8,080.00	5,481.00	2,756.00	16,317.0
11.1	BOMBERO PRIMERO	BV0B400	8,236.00	5,482.00	2,757.00	16,475.0
12,1	SUBOFICIAL BOMBERO	BVOBSOO	8,386.00	5,503.00	2,780.00	16,669.0
13.1	SEGUNDO OFICIAL BOMBERO	BV08600	8,444.00	5,835.00	2,953.00	17,232.0
14.1	PRIMER OFICIAL BOMBERO	BV0B700	8,671.00	5,868.00	2,969.00	17,508.0
16.1	SUBINSPECTOR BOMBERO	BVOBBOO	9,075.00	5,915.00	3,000.00	17,990.0
17.1	SEGUNDO INSPECTOR BOMBERO	BVOBSOO	9,608.00	6,093.00	3,087.00	18,788.0

II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El treinta y uno de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado

el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de febrero, este *Instituto* admitió a

trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0277/2022 y ordenó

el emplazamiento respectivo.3

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto

Obligado a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de

substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio

SAF/DGAJ/DUT/078/2022 de fecha dieciséis de ese mismo mes, en los siguientes

términos:

"...

**MANIFESTACIONES** 

Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, se puede apreciar que el ahora recurrente se aqueja de una situación que a todas luces no encuadra como agravio, ya que no es apegada a la realidad, al manifestar " su contenido se advertía una notable ausencia de todas las percepciones y deducciones que había solicitado y expuse dicha omisión de información, se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar situaciones inexistentes y que por ende no forman parte de la litis, ya que dicho agravio carece de toda motivación, además de encontrarse lejos de la realdad jurídica que acontece, en efecto, dicho agravio únicamente intenta desvirtuar el fondo de la respuesta brindada, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado en la respuesta primigenia, es acorde a lo solicitado, y

Dicho esto, queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el ahora recurrente encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en

la Materia, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

conforme a derecho.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de febrero.

. . .

## III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia...

Lo anterior en concatenación con el artículo 234, fracción V, de la citada Ley, pues no actualiza dicho supuesto:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

. . .

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con el siguiente agravio:

- "...su contenido se adviertía una notable ausencia de todas las percepciones y deducciones que había solicitado"
- "expusé dicha omisión de información..."

Con respecto al agravio manifestado que refiere "su contenido se adviertía una notable ausencia de todas las percepciones y deducciones que había solicitado..." al respecto se manifiesta que, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que no combate un hecho real de la respuesta primigenia, pues queda acreditado que le fue informado que dicha petición podrá encontrar en las denominaciones y pretensiones en los tabuladores y catálogos de puestos, en el que se encuentra la información solicitada.

En el agravio que indica "expusé dicha omisión de información" se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar percepciones de carácter subjetivo, ya que dicho agravio carece de toda motivación, al advertirse de las constancias del presidente asunto que, sí se le otorgó de manera certera y oportuna la información necesaria para que consultara lo requerido conforme a la ley a la información de su interés al respecto de sus requerimientos como ya ha quedado demostrado en párrafos anteriores, por lo que resulta totalmente inoperante dicho agravio, robustece lo anterior la siquiente Tesis:

...

Cabe hacer mención que al tratarse de "Tabuladores de sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)", se precisó de manera puntual la información correspondiente a lo que solicitó es decir "contiene la información solicitada".

Lo que acredita que le fue informado al recurrente, que dicha petición se puede realizar a través de los "Tabuladores de sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico Operativo del H.

Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)", en donde podrá consultar lo requerido en su solicitud primigenia, en copia certificada, mediante la cual recibió de conformidad, sin embargo, el ahora recurrente impugna la respuesta, pretendiendo utilizar este procedimiento (recurso de revisión), para que se procese la información otorgada.

Asimismo, es importante resaltar que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

## Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

. . .

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos "específicos" para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

No obstante, este sujeto obligado, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que se remitió su solicitud al **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), con independencia de entregarle la información que encontró en este sujeto obligado ya que el **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, es el competente para contener información desagregada y especifica.

En esta tesitura y en aras esclarecer la respuesta primigenia, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/SNTEO/208/2022, describe el contenido detallado de la información los documentos denominados "Tabuladores de sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y las razones por el cual se le proporciono dichos documentos certificados manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 7 último párrafo y 219 de la Ley en materia, que se brindó en su respuesta primigenia al hoy recurrente precisando que los datos que contiene dichos documentos que se brindaron, por lo que dicha unidad administrativa proporciona una respuesta complementaria al hoy recurrente, de conformidad con el artículo

192 de la Ley en materia bajo el principio de máxima publicidad. Cabe señalar, que la respuesta complementaria antes señalada no se emite como nueva respuesta. ..." (sic).

De los anexos del citado oficio se advierte la presencia d**el** oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/SNTEO/208/2022 de fecha catorce de febrero, suscrito por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el firme propósito de dar atención a la solicitud en los siguientes términos:

...
En virtud de lo anterior, se hace de conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 110 fracción XXIII y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Cuidad de México, esta Área otorgó una respuesta conforme a sus atribuciones, en el entendido de que **esta Subdirección no detenta en sus archivos un documento en específico en el cual estén desglosadas las Percepciones y deducciones mensuales de los puestos** "GRADOS DE 1ER. INSPECTOR, Y 2DO. SUPERINTENDENTE" del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Es innegable que de conformidad con el artículo 111 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Cuidad de México, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina, como a la letra señala:

"Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

(...)

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

(...)

IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;" (sic)

No obstante, no lo es para atender el requerimiento de manera específica al nivel de desagregación que lo requiere, toda vez que de conformidad al principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza**: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"(...)

**Artículo 11**. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." (sic)

Es decir, las Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, son responsables realizar directamente en el SUN los movimientos del personal (altas y bajas) y en consecuencia sus resúmenes de nómina, expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos, así como de elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, aplicación de incidencias con sus respectivas claves de acceso para afectar los movimientos correspondientes a sus trabajadores en el Sistema Único de Nómina, así como de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos Y salarios, de conformidad con los numerales 2.1.2, 2.3.15, 2.3.16, 2.8.5 primer párrafo, 2.13.1, 2.13.7, 2.13.8, 2.13.9 y 2.13.10 de la de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señalan:

#### "Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

- **2.1.2.** <u>Será responsabilidad de los titulares de las áreas de recursos humanos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados v Entidades de la APCDMX que procesan su nómina en el SUN, una vez recibidas sus claves de adscripción, tramitar ante la SAF, los cambios en su estructura programática presupuesta/ e informar a la DGAPyU, en los formatos emitidos poro tal efecto. (...)</u>
- **2.3.15.-** El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es <u>responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.</u>
- 2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.
  (...)
- 2.8.5 Cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá emitir los resúmenes de nómina, por tipo de personal, concepto y forma de pago (banco y/o efectivo). (...)

- **2.13.1** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. (...)
- **2.13.7** Las DGA u Homólogos deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SUN, debiendo solicitar a la DGAPyU las claves de acceso.

Así mismo, deberán comunicar a la DGAPyU cualquier sustitución o baja de usuaria o usuario, dentro de los días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGAPyU debidamente requisitado. (...)

**2.13.8** Los y los servidores públicos designados conforme a/numeral anterior, deberán firmar lo corto responsivo correspondiente, en lo cual asumen ante lo Unidad Administrativo de Jo APCDMX el uso y confidencialidad de Jo clave de usuario, de acuerdo o la LRACDMX.

Los y los servidores públicos autorizados por las DGA u Homólogo como usuarios del SUN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible Jo clave y contraseño que le fueron otorgados, así como resarcir los daños y perjuicios que en su coso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de los responsabilidades administrativos o penoles en que pudieron incurrir.

(...)

- **2.13.9** Coda Unidad Administrativa de o APCDMX será responsable de instrumentar lo necesario o fin de garantizar lo confidencialidad de lo información o que tienen acceso en el SUN, en apego o lo LPDPPSOCDMX.
- **2.13.10** Los Entidades cuyo nómino se procesó en el SUN, observarán los procedimientos que le sean aplicables en el presente aportado." (sic)

Asimismo, es importante no perder de vista que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio, por lo que éstos son los responsables de <u>contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes a cada trabajador</u>, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL "(...)

Artículo 2o.- Poro los efectos de esto ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de codo Cámaro asumirán dicha relación. LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"(...)

**Artículo 104**. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de los Dependencias, Órganos Desconcentradas y Alcaldías que fa integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

# Artículo 105. (...)

Asimismo, los Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Alcaldías deberán mantener** actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos." (sic)

SEGUNDO. La presente respuesta se encuentra apegada en estricto cumplimiento a la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, la cual regula materia relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y el sistema de gestión pública: la planeación, instrumentación y emisión de normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano del servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas; diseñar, coordinar y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en materia de administración interna que debe observar la Administración Pública, dictaminar las estructuras orgánicas, administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuya observancia es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de sus Titulares, así como de los encargados de las diversas áreas que componen cada una de ellas, en los términos de ley.

En ese sentido, esta Subdirección puso a su disposición en la respuesta primigenia los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos, en donde se encuentran las denominaciones de puesto correspondientes al 1er. Inspector, y 2do. superintendente, correspondientes a los años siguientes:

- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero de 2014"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1·de enero de 2015"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero de 2016"
- Tabulador de Sueldo y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero de 2018"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo do Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero do 2020"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del I de enero de 2021"

En virtud de que los Tabuladores son los únicos documentos que señalan los niveles salariales ordenados jerárquicamente y muestran los sueldos brutos mensuales, así como las asignaciones brutas respectivas. Ahora bien, es incuestionable que la Información que detenta esta Subdirección

no desglosa el "TOTAL (... ) DEDECUCCIONES MENSUALES DEDIDAMENTE DESGLOSADAS" (sic) información de interés de Usted, debido a lo siguiente:

- 1.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, responsables realizar directamente en el SUN los movimientos del personal (altas y bajas) y en consecuencia sus resúmenes de nómina, expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos, así como de elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, aplicación de incidencias con sus respectivas claves de acceso para afectar los movimientos correspondientes a sus trabajadores en el Sistema Único de Nómina.
- 2.- La información puede variar en un mismo nivel salarial derivado de las deducciones de Ley (ISR), así como las deducciones sociales y económicas del servidor público.

En virtud de lo anterior, se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ya que es el facultado de entregar la información al grado de desagregación que solicita el recurrente, de conformidad con el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de conformidad en los numerales 2.3.15 y 2.3.16 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración.

# "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes.

**Artículo 8**. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga **seguridad y certidumbre jurídica a los particulares**, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"(...)

**Artículo 11**. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

## Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

**"2.3.15.**- El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

**2.3.16**.-El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja." (sic)

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Trasparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por tanto se reitera que, la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas y el cálculo de los montos correspondientes, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador y serán los responsables de mantener debidamente actualizada sus registros internos de plazas, empleos, compromisos y pagos respectivos, como a continuación se detalla:

# "LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO 8 DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, <u>la relación jurídica de trabajo se entiende establecida</u> entre las titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su <u>servicio</u>. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

# LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*(...)* 

Articulo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la Integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

## **Artículo 105**. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías <u>deberán mantener</u> <u>actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos</u>." (sic)

En virtud de que, esta Subdirección no detenta la Información al nivel de desagregación que lo requiere, se otorga la presente respuesta de conformidad con los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## "Articulo 7 (... )

Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, o que esto les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio lo reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la Información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no Implique una carga excesiva o cuando sea Información estadística. (...)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar Información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al Interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información. "(sic)

Asimismo, resulta aplicable el criterio orientador 03/172 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para mayor referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic) "(Sic).

# Remisión Parcial de incompetencia de fecha 22 de noviembre de 202 (sic).

... ESTIMABLE SOLICITANTE:

PRESENTE

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de las unidades administrativas, ya que da cuenta de la razón por la que la presente resulta competencia parcial de este Sujeto Obligado.

## Dirección General de Administración y Finanzas

"En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162821000576, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **NO ES COMPETENTE** para dar atención al asunto de mérito, por lo que se sugiere se oriente al HERÓICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CDMX a fin de que dicho sujeto obligado proporcione la información solicitada." (Sic.)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo "Por este medio, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, **emite COMPETENCIA para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 90162821000576**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

## Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Titular: Gustavo Gabriel Velasco González

Domicilio: Calle Versalles No. 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, Alcadía Cuauhtémoc,

C.P. 06600, Ciudad de México. **Teléfono**: (55) 57 05 41 81

Correo Electrónico: utbomberos @cdmx.gob.mx

..."(Sic).

Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx Se envía respuesta complementaria del recurso de revisión 277/2020 UT jue 17/02/2022 02:29 p.m. CcSara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx>; sarelblag@gmail.com <sarelblag@gmail.com>; nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia.saf@gmail.com <utransparencia.saf@gmail.com>; saf.recursosrevision@gmail.com <utransparencia.saf@gmail.com>; saf.recursosrevision@gmail.com <saf.recursosrevision@gmail.com>; naxabogada@gmail.com <naxabogada@gmail.com>; 2 archivos adjuntos (3 MB) Respuesta complementaria al RR.IP.0277-2022.pdf; respuesta complementaria ut (1).docxDEL 0277.pdf; Ciudad de Méx<u>ico a 16 de febrero de 2022</u> RECURRENTE: RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 0277/2022 FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162821000576 RESPUESTA ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY COMPLEMENTARIA. OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/079/2022.

Como anexo a sus alegatos remitió las siguientes documentales:

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/SNTEO/207/2022 de fecha catorce de febrero.
- Oficio SAF/ DGAPyDA/DEAP/SNTEO/208/2022 de fecha catorce de febrero.
- Oficio SAF/DGAJ/DUT/079/2022 de fecha dieciséis de febrero.
- Notificación de correo electrónico de fecha diecisiete de febrero de alegatos.
- Notificación de correo electrónico de fecha diecisiete de febrero de respuesta complementaria.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintitrés de febrero del año dos mil

veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos

remitidos por el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0277/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* 

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO.** Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de tres

de febrero, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar

que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales

transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR** 

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de

este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la

respuesta emitida a la solicitud y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo

anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de

sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un

análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude

la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

-

<sup>4</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su

letra indica:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

. \_

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

. . .

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que

procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la

parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la

entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

Se le entrego la información de manera incompleta.

En tal virtud, primeramente se advierte que el Sujeto Obligado, para dar atención a la

solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la

parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio

SAF/DGAPyDA/DEAP/SNTEO/208/2022 de fecha catorce de febrero, en aras de

garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte

Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Federal y la Constitución

local, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a

verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

En primer término, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total atención a la *solicitud* fue la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la

Secretaría de Administración y Finanzas, la cual dada cuenta el contenido de la solicitud,

Secretaria de Administración y Finanzas, la cual dada cuenta el contenido de la solicitud

se advierte que es la indicada para dar atención.

Acotado lo anterior del contenido del citado oficio se denota que se pronunció indicando que, si bien es cierto que, de conformidad con los artículos 110 fracción XXIII y 111 del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Cuidad de

México, se entregó una respuesta conforme a sus atribuciones, en el entendido de que

no detenta en sus archivos un documento en específico en el cual estén

desglosadas las Percepciones y deducciones mensuales de los puestos "GRADOS

DE 1ER. INSPECTOR, Y 2DO. SUPERINTENDENTE" del Heróico Cuerpo de Bomberos

de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 111 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y Administración Pública de la Cuidad de México, indico que es atribución de

la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal proponer para su autorización

los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos

de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas,

órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema

Único de Nómina, como a la letra señala:

"Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

(...)

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina:

(...)

IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;" (sic)

Circunstancia por la cual, **no lo es posible atender el requerimiento de manera específica al nivel de desagregación que lo requiere la persona Recurrente**, en razón de que no detenta la información a ese nivel.

Es decir, las Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, son responsables realizar directamente en el SUN los movimientos del personal (altas y bajas) y en consecuencia sus resúmenes de nómina, expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos, así como de elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, aplicación de incidencias con sus respectivas claves de acceso para afectar los movimientos correspondientes a sus trabajadores en el Sistema Único de Nómina, así como de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos Y salarios, de conformidad con los numerales 2.1.2, 2.3.15, 2.3.16, 2.8.5 primer párrafo, 2.13.1, 2.13.7, 2.13.8, 2.13.9 y 2.13.10 de la de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señalan:

"Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

2.1.2. <u>Será responsabilidad de los titulares de las áreas de recursos humanos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados v Entidades de la APCDMX que procesan su nómina en el SUN, una vez recibidas sus claves de adscripción, tramitar ante la SAF, los cambios en su estructura programática presupuestar e informar a la DGAPyU, en los formatos emitidos para tal efecto. (...)</u>

2.3.15.- El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es <u>responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.</u>

**2.3.16** El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

(...)

2.8.5 Cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá emitir los resúmenes de nómina, por tipo de personal, concepto y forma de pago (banco y/o efectivo). (... )

**2.13.1** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. (...)

**2.13.7** Las DGA u Homólogos deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SUN, debiendo solicitar a la DGAPyU las claves de acceso.

Así mismo, deberán comunicar a la DGAPyU cualquier sustitución o baja de usuaria o usuario, dentro de los días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGAPyU debidamente requisitado. (...)

**2.13.8** Los y los servidores públicos designados conforme a/ numeral anterior, deberán firmar lo corto responsivo correspondiente, en lo cual asumen ante lo Unidad Administrativo de Jo APCDMX el uso y confidencialidad de Jo clave de usuario, de acuerdo o la LRACDMX.

Los y los servidores públicos autorizados por las DGA u Homólogo como usuarios del SUN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible Jo clave y contraseño que le fueron otorgados, así como resarcir los daños y perjuicios que en su coso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativos o penoles en que pudieron incurrir. (...)

**2.13.9** Coda Unidad Administrativa de o APCDMX será responsable de instrumentar lo necesario o fin de garantizar lo confidencialidad de lo información o que tienen acceso en el SUN, en apego o lo LPDPPSOCDMX.

**2.13.10** Los Entidades cuyo nómino se procesó en el SUN, observarán los procedimientos que le sean aplicables en el presente aportado." (sic)

De igual forma, el sujeto refiere que, es importante no perder de vista que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio, por lo que éstos son los responsables de <u>contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes a cada trabajador,</u> de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL "(...)

Artículo 2o.- Poro los efectos de esto ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de codo Cámaro asumirán dicha relación.

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"(...)

**Artículo 104**. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de los Dependencias, Órganos Desconcentradas y Alcaldías que fa integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...)

Asimismo, los Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos." (sic)

De igual forma, también indicó que la respuesta emitida se encuentra apegada en estricto cumplimiento a la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, la cual regula materia relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y el sistema de gestión pública: la planeación, instrumentación y emisión de normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano del servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal.

Por lo anterior y al advertir que dicha documental pública, detenta un carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, su cumplimiento es responsabilidad de sus Titulares, así como de los encargados de las diversas áreas que componen cada una de ellas, en los términos de ley.

En sintonía con lo anterior, el *Sujeto Obligado*, puso a su disposición de la persona Recurrente en la respuesta primigenia los Tabuladores de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos, en donde se encuentran las denominaciones de puesto correspondientes al 1er. Inspector, y 2do. superintendente, correspondientes a los años siguientes:

- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero de 2014"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero de 2015"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero de 2016"
- Tabulador de Sueldo y Catálogo de Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero de 2018"
- Tabulador de Sueldos y Catálogo do Puestos del Personal Técnico-Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del 1 de enero do 2020"
- •Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Técnico -Operativo del H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, vigente a partir del I de enero de 2021"

Dada cuenta de que, dichos Tabuladores son los únicos documentos que señalan los niveles salariales ordenados jerárquicamente y muestran los sueldos brutos mensuales, así como las asignaciones brutas respectivas.

Por otra parte, señalo que, es incuestionable que la información que detenta el área administrativa encargada de dar atención a lo solicitado, no desglosa el "TOTAL (...) DEDECUCCIONES MENSUALES DEDIDAMENTE DESGLOSADAS" (sic) debido a lo siguiente:

1.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, responsables realizar directamente en el SUN los movimientos del personal (altas y bajas) y en consecuencia sus resúmenes de nómina, expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como contar con los soportes documentales que amparen dichos movimientos, así como de elaborar,

integrar, capturar y validar los movimientos de personal, aplicación de incidencias con sus respectivas claves de acceso para afectar los movimientos correspondientes a sus

trabajadores en el Sistema Único de Nómina.

2.- La información puede variar en un mismo nivel salarial derivado de las deducciones

de Ley (ISR), así como las deducciones sociales y económicas del servidor público.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, oriento al particular para dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ya que es el facultado de entregar la información al grado de desagregación que solicita el recurrente, de conformidad con el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de conformidad en los numerales 2.3.15 y 2.3.16 de

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración.

De los principios rectores de los Organismos garantes.

**Artículo 8**. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga **seguridad y certidumbre jurídica a los particulares**, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"(...)

**Artículo 11**. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

**"2.3.15.**- El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de

personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

Para robustecer su dicho además refirió que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Trasparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, reitera que, la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas y el cálculo de los montos correspondientes, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador y serán los responsables de mantener debidamente actualizada sus registros internos de plazas, empleos, compromisos y pagos respectivos, como a continuación se detalla:

## "LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO 8 DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

*(...)* 

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, <u>la relación jurídica de trabajo se entiende establecida</u> entre las titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su <u>servicio</u>. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

# LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Articulo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la Integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

## Artículo 105. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías <u>deberán mantener</u> <u>actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos</u>." (sic)

Concluyendo así que de conformidad con el análisis expuesto es que, no detenta la Información al nivel de desagregación que lo requiere, ya que la respuesta de estudio de realiza de conformidad con los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto en el **Criterio Orientador 03/17** emitido por el Pleno del Instituto

Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

el cual se reproduce para mayor referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la

garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

..."(Sic).

Finalmente, del contenido de dichas documentales anexas a la respuesta

complementaria podemos advertir la presencia de la Remisión Parcial de incompetencia

de fecha 22 de noviembre de 202 (sic) de la cual se advierte que el sujeto que nos ocupa,

admite su parcial competencia, para dar a tención a lo solicitado, indicándole a la persona

recurrente que, por parte de la Dirección General de Administración de Personal y

Desarrollo Administrativo "Por este medio, la Dirección General de Administración de

Personal y Desarrollo Administrativo, emite competencia para dar respuesta a la

solicitud de información pública con número de folio 90162821000576, lo anterior en

términos de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y

de la Administración Pública de la Ciudad de México."

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo

200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la

Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de

México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

## Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

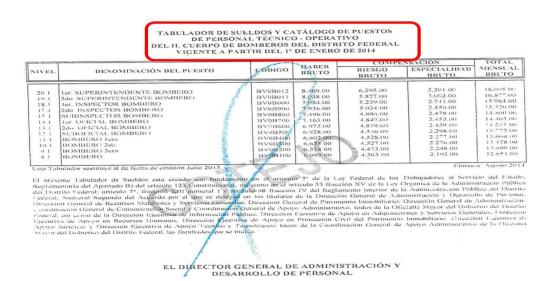
Titular: Gustavo Gabriel Velasco González

Domicilio: Calle Versalles No. 46, esq. General Prim, 1er. Piso, Col. Juárez, Alcadía Cuauhtémoc,

C.P. 06600, Ciudad de México. **Teléfono**: (55) 57 05 41 81

Correo Electrónico: utbomberos@cdmx.gob.mx

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos este Órgano Garante considera que se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ya que, el sujeto hizo entrega de las documentales que detenta y que a saber son los tabuladores, lo cual se ejemplifica con la siguiente imagen:



Asimismo por cuanto hace al tema de la incompetencia parcial que argumenta el sujeto,

se tiene por valida la misma, debido a que originalmente la solicitud que se analiza

deviene de una remisión inicial por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de esta

Ciudad, por lo anterior resulta claro para quienes resuelven, que en el presente caso no

es factible que se vuelva a remitir la solicitud de incompetencia, y al efecto la orientación

se tiene por valida cuando se expone fundada y motivada la incompetencia para dar

atención total a lo requerido, y además se proporcionan lo datos de localización de la

unidad de transparencia del sujeto obligado, lo cual en el presente caso se aconteció.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones

categóricas emitidas por el Sujeto Obligado, a través de los pronunciamientos generados

en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la

solicitud y como consecuencia deja insubsistente el agravio esgrimido por la parte

Recurrente, puesto que el Sujeto Obligado dio atención a la misma de manera total y

correcta al pronunciarse y hacer entrega de la información que detenta, así como

de orientar al particular conforme a lo establece el artículo 200 de la Ley de la

Materia, en favor del Sujeto Obligado competente; circunstancia que genera certeza

jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el

Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra

consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se

considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el

particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL

INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS

HAN QUEDADO SIN EFECTO"5y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI

<sup>5</sup>"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Il. Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a / I. 13/95. Página: 195 INF JECLICIÓN DE

Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE

MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE"<sup>6</sup>.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que *la información se le proporciono de manera incompleta, lo que se tradujo en una vulneración a su derecho de acceso*; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el diecisiete de febrero del año en curso, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

-

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se envía respuesta complementaria del recurso de revisión 277/2020

UT

jue 17/02/2022 02:29 p.m.

Para:

Cc-Sara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx>; sarelblag@gmail.com <sarelblag@gmail.com>; nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia.saf@gmail.com>; vafarana Nataly Guzmán Rodriguez <aguxman@finanzas.cdmx.gob.mx>; utransparencia.saf@gmail.com>; saf.recursosrevision@gmail.com <sarfecursosrevision@gmail.com <naxabogada@gmail.com>; saf.recursosrevision@gmail.com

\*\*saf.recursosrevision@gmail.com\*; naxabogada@gmail.com <naxabogada@gmail.com>;

2 archivos adjuntos (3 MB)

Respuesta complementaria al RR.IP.0277-2022.pdf; respuesta complementaria ut (1).docxDEL 0277.pdf;

Ciudad de México a 16 de febrero de 2022

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN: RR.I.P. 0277/2022

FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162821000576

ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY, RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

OFICIO: SAF/DGAI/DUT/079/2022.

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se

**SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo

electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.